

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 1098552025

Distrito de Buenaventura, 28 de octubre de 2025.

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO DEL BAJO CALIMA
TERCEROS INDETERMINADOS INTERESADOS
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO QUE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido del auto de trámite "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR" de fecha 12 de septiembre de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-005-019-2025 correspondiente a la investigación e indagación dentro de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, conforme a la parte resolutoria del acto administrativo comunicado y en atención a lo normado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-005-019-2025.



AUTO
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

El Director Territorial (c) de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 y en especial de lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue designado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° establece:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales SE PRESUME LA CULPA O DOLO del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política De Colombia 1991, en su artículo 8°, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, acto seguido el artículo 80, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 49, dispone que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio



AUTO
"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR"

ambiente o introducir modificaciones considerables o notarias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece:

*"(...) **Artículo 17. INDAGACION PRELIMINAR:** con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se complementa con las determinaciones del artículo 22 ibidem, Que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo a informe de la Brigada de Infantería de Marina, de fecha 20 de noviembre de 2024 recibido por esta dependencia en febrero 6 DE 2025 en el cual manifiestan: "

Frente a lo encontrado, en cumplimiento a la misión constitucional y acuerdo los lineamientos del Plan Estratégico de Campaña "Ayacucho" 2023-2026, el día 08 de noviembre de 2024 se desarrolló una operación militar conjunta con el Ejército Nacional (Brigada Contra La Minería ilegal "BRCMI - Batallón de Alta Montaña No.3 "BAMRO3") y se contó con el apoyo del Cuerpo Técnico de Investigación "CTI", en el sector de la Quebrada La Sierpe en las coordenadas L 3°54'44,17" N - L 76°51'22,79"W, hallándose dos (02) retroexcavadoras, una (01) draga de succión (clasificadora), un (01) canal de drenaje (draga) y tres (03) motores industriales. Los cuales fueron destruidos de manera controlada en beneficio de la conservación del medio ambiente y de la salud de las personas aledañas a la Quebrada La Sierpe

Esta Extracción ilícita de Yacimiento Minero producía aproximadamente 3.600 gramos de oro al mes, generando una renta criminal alrededor de \$ 1.260.000.000 millones de pesos,

se presume que esta maquinaria pertenecería al Grupo Armado no estatal "E6 Jaime Martínez".



AUTO “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Que si bien es cierto, en desarrollo de nuestra misionalidad se hace necesario iniciar Indagación preliminar, con la finalidad de individualizar e identificar con certeza a los presuntos infractores, también lo es que adelantar una indagación preliminar o una actuación sancionatoria en contra de estructuras armadas al margen de la ley, como lo es un Grupo Armado Organizado en el caso particular contra la “Estructura 6 Jaime Martínez”, representa un riesgo real, grave e inminente para la vida e integridad física de los funcionarios que intervienen en el proceso, en razón de que se trata de una organización con capacidad bélica, control territorial y antecedentes de retaliación violenta frente a acciones estatales que buscan desarticular sus fuentes de financiación ilegal.

En tal sentido, no puede soslayarse que los funcionarios de la Corporación Autónoma se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad. Por lo tanto, se hace indispensable que toda actuación administrativa o judicial que implique su participación sea evaluada con un enfoque de seguridad institucional, coordinación interinstitucional y medidas excepcionales de protección, con el fin de preservar los derechos fundamentales de quienes ejercen funciones públicas en escenarios de conflicto.

Que, de acuerdo a la información correspondiente, presentada por la Brigada de infantería de Marina N° 2, al despacho y notificada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por los hechos presentados en el sector de la Sierpe, CONSEJO COMUNITARIO DEL BAJO CALIMA jurisdicción del Distrito de Buenaventura – Valle, en las Coordenadas **N: 03°54'44.17"** **W: 76°51'22.79"**, sin dejar de lado el tema de seguridad de los funcionarios, lo cual representa un obstáculo para adelantar las actuaciones que correspondan, se ordenará iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, para completar los elementos probatorios y determinar, si los hubiere, las identidades de los involucrados en la materialización de los hechos que constituyen una infracción ambiental y lograr determinar con exactitud si el o los presuntos infractores ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

A la fecha de este acto administrativo, no se identifica al presunto infractor, por lo cual; y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará abrir una indagación preliminar, por el termino de 6 meses.

PRUEBAS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO PARA LA INDAGACION PRELIMINAR

- Informe Batallón de Infantería de Marina N° 2

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,



AUTO
"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de establecer la identificación e individualización plena de los presuntos infractores de acuerdo al informe presentado por la Brigada de Infantería de Marina No.2. respecto de los hechos ocurridos en el sector de Bajo Calima, jurisdicción del Distrito de Buenaventura – Valle, Coordenadas **N: 03°54'44.17" W: 76°51'22.79"**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CORPORACIÓN verificará si las presuntas actuaciones, se realizaron bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y, determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para adelantar la indagación preliminar es de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, única y exclusivamente sobre los hechos materia del informe que origina la investigación, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

DOCUMENTALES:

- Oficiar a las autoridades competentes para coordinar de manera armónica, con respecto a las actuaciones a realizar en el presente trámite.
- Oficiar a la Brigada de Infantería de Marina con la finalidad de que suministren información a la Corporación, si existen personas identificadas por los hechos presentados en el sector de la Sierpe.

ARTICULO TERCERO: Realizar visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Pacifico Oeste, dentro de los seis (06) meses del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar a los presunto responsable de la extracción ilícita de yacimientos mineros en la coordenada **N: 03°54'44.17" W: 76°51'22.79"**.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo mediante publicación en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



AUTO
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante cualquier entidad con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Dado en el Distrito de Buenaventura - Valle, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste- CVC

Elaboró: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO
Archivase en: 0751-039-005-019-2025